

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.984

Martes 22 de Junio de 2021

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1965080

MINISTERIO DE HACIENDA

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 611, DE 9 DE ABRIL DE 2021, DEL
MINISTERIO DE HACIENDA, ESTABLECIENDO LAS NUEVAS MEDIDAS DE
ÍNDOLE TRIBUTARIA QUE INDICA

Núm. 997.- Santiago, 19 de mayo de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 21.306, que Otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales; en el artículo 3 letra d) del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley 16.282; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 31, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Ministro de Estado en la cartera que se indica; en el artículo 36 del Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974; en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974; en la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, contenido en el decreto ley N° 825, de 1974; en la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño; en el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV), y sus modificaciones; en el decreto N° 1, de 2021, del Ministerio de Salud, que prorroga vigencia del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV); en las resoluciones del Ministerio de Salud, que disponen medidas sanitarias que indican por brote de COVID-19; en el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, prorrogado por los decretos supremos N°s. 269, 400 y 646, todos de 2020, y N° 72, de 2021, de la misma cartera de Estado; en el decreto supremo N° 107, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara como zonas afectadas por catástrofe a las comunas que indica; en el decreto N° 76, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que extiende vigencia del decreto N° 107, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara como zonas afectadas a las comunas que indica; en el decreto supremo N° 420, de 2020, del Ministerio de Hacienda, que establece medidas de índole tributaria, para apoyar a las familias, los trabajadores y a las micro, pequeñas y medianas empresas, en las dificultades generadas por la propagación de la enfermedad COVID-19 en Chile, modificado por los decretos supremos N° 553, N° 842, N° 1.043 y N° 1.156, todos de 2020, del Ministerio de Hacienda; en el decreto supremo N° 611, de 9 de abril de 2021, del Ministerio de Hacienda, que otorga facultades en materias de índole tributaria a los organismos que indica, para apoyar a las familias y a las micro, pequeñas y medianas empresas; en el decreto supremo N° 671, de 29 de abril de 2021, del Ministerio de Hacienda, que modifica decreto supremo N° 611, del 9 de abril de 2021, del Ministerio de Hacienda, estableciendo nuevas medidas de índole tributaria que indica; y, en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1. Que, como es de público conocimiento, a partir del mes de diciembre de 2019 hasta la fecha, se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19.

2. Que, la situación descrita precedentemente ha significado que deban adoptarse una serie de medidas excepcionales para proteger la salud de la población, las que han generado efectos económicos negativos como la reducción significativa de las fuentes de ingresos tanto de las familias como de las empresas de nuestro país.

3. Que, han resultado particularmente afectadas las empresas de menor tamaño, que han debido soportar, entre muchas otras dificultades, la falta de liquidez y capital de trabajo para el desarrollo del día a día de sus negocios.

4. Que, en virtud de la situación económica planteada, el Gobierno ha adoptado una serie de medidas que tuvieron por objeto disminuir las dificultades económicas que esta pandemia ha generado, pudiendo señalar entre otras, el decreto supremo N° 420, de 30 de marzo de 2020, del Ministerio de Hacienda, mediante el cual se establecieron una serie de medidas de índole tributaria, destinadas a apoyar a las familias, a los trabajadores y a las micro, pequeñas y medianas empresas, el cual fue modificado por el decreto supremo N° 553, de 9 de abril de 2020, por el decreto supremo N° 842, de 29 de mayo de 2020, por el decreto supremo N° 1.043, de 26 de junio de 2020, y por el decreto supremo N° 1.156, de 28 de julio de 2020, todos del Ministerio de Hacienda, los cuales establecieron medidas adicionales de índole tributaria que en ellos se indican.

5. Que, con el mismo objetivo, por medio del decreto supremo N° 611, de 9 de abril de 2021, del Ministerio de Hacienda, se otorgaron facultades extraordinarias en materias de índole tributaria a los organismos que ahí se indican, para apoyar a las familias y a las micro, pequeñas y medianas empresas, el que fue modificado por el decreto supremo N° 671, de 29 de abril de 2021, del Ministerio de Hacienda, por medio del cual se adoptaron nuevas medidas a fin de otorgar facilidades a todos los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

7. Que, tomando en consideración que las medidas sanitarias han debido prolongarse con el propósito de resguardar la salud de las personas, se han mantenido las dificultades económicas de ciertas empresas de nuestro país, especialmente en las que son de menor tamaño.

8. Que, por todo lo anterior, resulta necesario prorrogar el pago del Impuesto al Valor Agregado como medida de liquidez en favor de las empresas que han visto afectadas sus niveles de ventas.

9. Que, por lo señalado anteriormente y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto supremo N° 611, de 9 de abril de 2021, del Ministerio de Hacienda, que Otorga facultades en materias de índole tributaria a los organismos que indica, para apoyar a las familias y a las micro, pequeñas y medianas empresas, modificado por el decreto supremo N° 671, de 29 de abril de 2021, del mismo Ministerio, incorporando un numeral 4), nuevo, al artículo 2°, del siguiente tenor:

“4) Prorrógase los plazos para el pago del impuesto a que se refiere el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que debe declararse o pagarse en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, para los contribuyentes que se señalan a continuación, cuyas operaciones promedio declaradas ante el Servicio de Impuestos Internos en los meses de enero, febrero y marzo de 2021, reajustadas, hayan experimentado una disminución de al menos un 20% respecto del promedio de sus operaciones declaradas en el mismo periodo de 2019, de la siguiente forma:

a) Para los contribuyentes que cumplan con los requisitos para acogerse al régimen del artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la fecha de inicio de pago de la totalidad del impuesto postergado será en octubre de 2021, y a contar de dicho mes, deberá ser pagado en doce cuotas mensuales, iguales y reajustadas.

b) Para los contribuyentes cuyos ingresos exceden del límite de ingresos para calificar en el literal a) anterior, pero que sus ingresos anuales no exceden de 350.000 unidades de fomento, la fecha de inicio de pago de la totalidad del impuesto postergado será en octubre de 2021, y a

contar de dicho mes la totalidad del impuesto postergado deberá ser pagado en seis cuotas mensuales, iguales y reajustadas. En este caso, para efectos de determinar los ingresos de cada contribuyente, se computarán los obtenidos por sus entidades relacionadas conforme las letras a) y b) del N° 17 del artículo 8 del Código Tributario.”.

Artículo 2°.- Señálase que, en todo lo no modificado, permanece plenamente vigente el decreto supremo N° 611, de 9 de abril de 2021, del Ministerio de Hacienda, que Otorga facultades en materias de índole tributaria a los organismos que indica, para apoyar a las familias y a las micro, pequeñas y medianas empresas, modificado por el decreto supremo N° 671, de 29 de abril de 2021, del mismo Ministerio.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Cerda Norambuena, Ministro de Hacienda.- Rodrigo Delgado Mocarquer, Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Weber Pérez, Subsecretario de Hacienda.

